



EXP. N.º 00188-2007-PA/TC
LIMA
CELSO ROGER ACUÑA MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Roger Acuña Morales contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 8 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N° 07856-1999-ONP/DC, de fecha 21 de abril de 1999, que le fija una pensión de jubilación con tope, y que en consecuencia se le otorgue una pensión minera completa calculada sobre el promedio de los 12 últimos meses de ingresos conforme a lo precisado en el Decreto Ley 19990, sin topes, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales que correspondan.

La emplazada contestando la demanda expresa que el Sistema Nacional de Pensiones fue creado mediante el Decreto Ley 19990, que posteriormente fue modificado con la emisión del Decreto Ley 25967, en el que se varió el requisito referido a los años de aportación y el monto máximo pensionario.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos, la contingencia se produjo durante la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que su aplicación al cálculo de la pensión del demandante es correcta.

La recurrida revoca la apelada y declara la demanda improcedente por estimar que no existe una vulneración al mínimo vital, sino más bien que la pretensión del actor está orientada a la obtención de un reajuste que no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008

sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. De autos aparece que el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N° 25009 y el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967 y sin topes pensionarios.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30 años), previsto en el Decreto Ley 19990, quince años de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 12 se acredita que el actor nació el 19 de octubre de 1946, y que cumplió con la edad requerida (50 años) para obtener una pensión minera el 14 de octubre de 1996.
5. Asimismo la resolución impugnada obrante a fojas 2 le reconoce al demandante 33 años de aportaciones en centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico, y mediante Informe N° 228-98-IPSS-GDL-CCAN-CMP, de fecha 28 de agosto de 1998, la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez dictaminó que el demandante padece del primer grado de silicosis (neumoconiosis), por lo que se le otorga la pensión de jubilación minera bajo la modalidad de Centro Minero de Producción.
6. Respecto a que se haya aplicado indebidamente el Decreto Ley N° 25967, cabe precisar que en el caso de autos, la determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis aconteció con fecha 28 de agosto de 1998, durante la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que la aplicación de la referida norma en el cálculo de la pensión de jubilación minera del demandante es correcta.
7. De otro lado conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

8. Respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismo para su modificación.
9. Asimismo se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. Siendo así al gozar el demandante de una pensión minera máxima –conforme se observa de fojas 1 y 2– una pensión minera completa resultaría equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
11. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)